

Competencia del Poder Judicial de la Federación en materia electoral

Algunas resoluciones judiciales en materia electoral siglos XIX y XX
(Segunda parte)

Manuel González Oropeza*

Esta segunda parte se ocupa de seguir revisando casos en los cuales la justicia federal conoció y resolvió asuntos en los cuales se discutían derechos de naturaleza política o electoral. La pertinencia de tal revisión consiste en que se enfatiza el hecho de que esto ocurrió antes de la existencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual marca el surgimiento de la justicia electoral federal mexicana y la superación de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas. Se revisan casos de los estados de Aguascalientes, Campeche, Oaxaca y Veracruz, en el periodo 1935-1943.

This second part continues to review cases, in which federal courts knew and decided issues in which political or electoral rights were discussed. The relevance of this review is that it emphasizes the fact that this happened before the existence of the Electoral Tribunal of Judicial Power of the Federation, which marks the emergence of Mexican Federal Electoral Justice and the overcoming of the non-justiciability of the political issues. We review cases of the states of Aguascalientes, Campeche, Oaxaca and Veracruz, in the period 1935-1943.

SUMARIO: Introducción / La justicia contra la desaparición de autoridades municipales. / I. Casos relevantes del estado de Veracruz (Papantla; Coatzintla; Tempoal; Puerto de Veracruz; Alvarado; Tepetzintla; Altotonga; Álamo, Temapache; Nogales; Chicontepec) / II. Casos de Campeche, Oaxaca y Aguascalientes. / Referencias documentales / Bibliografía

* Doctor en Derecho, Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Introducción

La justicia contra la desaparición de autoridades municipales

Es el momento de presentar los cuatro casos relevantes del estado de Veracruz, en donde varios ciudadanos de sus Ayuntamientos presentan curiosos juicios de amparo contra las autoridades del Estado por violación a sus derechos políticos y electorales en fecha tan temprana, como lo es 1936. Es de hacer notar que esos ciudadanos demandan amparo contra las autoridades del Estado por deponerlos de sus cargos y dictarles órdenes de aprehensión, cuando en la versión de las autoridades en esos Ayuntamientos ya desempeñaban el cargo los representantes ganadores de la contienda del mes de septiembre de 1935, lo cual fue declarado válido por la H. legislatura del Estado en octubre de ese año.

Aunque el tema es similar, cada caso debe ser reseñado en lo individual.

I. Casos relevantes del estado de Veracruz (Papantla; Coatzintla; Tempoal; Puerto de Veracruz; Alvarado; Tepetzintla; Altotonga; Álamo, Temapache; Nogales; Chicontepec)

Papantla¹

La Primera Sala de la Suprema Corte tuvo en revisión el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Arturo Tremari, Francisco Barragán, Alfonso Villanueva, Florencio Silva, Rodolfo Raga, Odilón Montero y Fidencio Ramírez [...] contra actos del Gobernador y Legislatura del Estado de Veracruz, Procurador General de Justicia del mismo, Agente del Ministerio Público y Juez de Primera Instancia de Papantla, Veracruz, Jefe de la Décimonovena Zona militar, Jefe del Sector Militar en Tuxpam, Jefe de la partida Militar, Comandante de Policía y Juez único Municipal de Papantla, Secretario de Gobernación, Secretaría de Guerra y Marina, por violación de las garantías consagradas en los artículos catorce, dieciséis y veintiuno constitucionales.

Los demandantes, en un escrito del 2 de enero, solicitaron amparo de la justicia federal, “con suspensión de los actos reclamados”, que en su opinión fueron:

a) Las órdenes de aprehensión en su contra que trataron de ejecutar las autoridades arriba señaladas,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506431, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 698, Materia: Vacío. Promoviente: [Arturo Tremari y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

b) Los acuerdos que dictaron y trataron de ejecutar las autoridades citadas, para ocupar la Cárcel Municipal y otros edificios pertenecientes al Ayuntamiento, “para cobrar los impuestos municipales o autorizar a otras personas que no ejercen autoridad para que los cobren”, “y en general, para impedirnos el ejercicio de las funciones que nos competen conforme a la ley como miembros del Ayuntamiento de este Municipio”,

c) Los acuerdos de las autoridades referidas por los cuales “administrativamente y con auxilio de la fuerza pública municipal y federal, se nos deponga de los cargos que desempeñamos como miembros del Ayuntamiento de este Municipio”,

d) Los actos que, piensan los quejosos, pueden estar “encaminados a atentar contra nuestra vida”.

Además, al día siguiente los dichos quejosos ampliaron su demanda, “reclamando de la H. Legislatura del Estado de Veracruz, la promulgación del Decreto por el cual se reconocieron como válidas las elecciones municipales celebradas en septiembre del año anterior (1935) y que dieron el triunfo a la planilla encabezada por Rómulo Pardo y su aplicación por las demás autoridades señaladas como responsables”.

Por su parte, las autoridades señaladas en la demanda declararon lo siguiente:

1. El Gobernador, el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, Agente del Ministerio Público y Juez de Primera Instancia de Papantla, Jefe del Sector Militar de Tuxpan y Secretario de Guerra y Marina, “negaron la existencia de la totalidad de los actos a ellos atribuidos”.

2. El Secretario de Gobernación informó que los actos a él atribuidos no son ciertos, pues sólo dirigió un “telegrama a la Secretaría de Guerra, solicitando diera garantías a las planillas municipales reconocidas por la Legislatura de Veracruz como triunfantes, a fin de que tomaran posesión de sus cargos”.

3. El Jefe de la Décimo Novena Zona Militar fue informado, a través de la Secretaría de Guerra, que Rómulo Pardo “debería tomar posesión del Ayuntamiento de Papantla, pero que en virtud del acuerdo del Juzgado de Distrito, las fuerzas federales se limitaron a salvaguardar los intereses de la sociedad impartiendo garantías en general”.

4. El Jefe de la Partida Militar de Papantla “informó que obedeciendo órdenes de la superioridad impedía que los quejosos desempeñaran sus funciones”.

5. El Juez único negó que tratase de privar de su libertad a los quejosos, “pero fué omiso en los otros actos reclamados”.

6. La H. Legislatura del Estado “manifestó ser cierto el acto a ella atribuido que se hace consistir en la promulgación del Decreto de que se ha hecho mérito, afirmando que la planilla cuya elección declaró legítima encabezada por Rómulo Pardo, está funcionando normalmente, y negó la existencia de la orden de aprehensión y la deposición de los quejosos”.

7. El Comandante de Policía de Papantla “informó ser ciertos los actos a él reclamados”.

Se negó la suspensión de la orden de aprehensión, por falta de materia, así como también se negó la medida contra la promulgación del decreto de la Legislatura del Estado por considerarlo acto consumado.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, el 9 de enero “concedió la suspensión del acto reclamado del Comandante de Policía de Papantla que se hizo consistir en la orden de aprehensión que trata de verificar”, también la concedió por lo que respecta “a los actos reclamados del Gobernador del Estado, Secretario de Guerra y Marina, Secretario de Gobernación, Jefe de la Decimonovena Zona Militar en Papantla y Comandante de la Policía del mismo lugar [...] de impedir a los quejosos que

desempeñen sus funciones edilicias, así como que sean depuestos de sus cargos que actualmente desempeñan”, y también se concedió la suspensión “contra los efectos del decreto reclamado de la legislatura, consistente en la toma de posesión del Ayuntamiento encabezado por Rómulo Pardo M. y la deposición de los quejosos”. Se negó la suspensión de la orden de aprehensión, por falta de materia, así como también se negó la medida contra la promulgación del decreto de la Legislatura del Estado por considerarlo acto consumado.

Inconformes con la resolución anterior, tanto el Gobernador como la Legislatura del Estado y el Inspector de Policía de Papantla “interpusieron el recurso de revisión”, pero “sin determinar de una manera precisa respecto de que punto o puntos resolutivos enderezan ese recurso”; también se procedió a estudiar los actos de la Legislatura,

[...] que se hacen consistir en la expedición del Decreto por el cual se declaran válidas las elecciones celebradas en el Municipio de Papantla en Septiembre del año próximo pasado, y reconoce el triunfo de la planilla encabezada por Rómulo Pardo M. y en los efectos de ese Decreto consistentes en impedir que los quejosos ejerzan sus funciones como miembros del citado Ayuntamiento, y en la deposición de los referidos cargos.

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, la resolución que se revisa debía revocarse, en el punto de

[...] que las autoridades de elección popular previamente reconocidas por el órgano del Poder Público local a quien constitucionalmente compete esta facultad, tomen posesión y funcionen normalmente, de manera que si en el caso se concediera la suspensión solicitada por los quejosos, se lesionaría ese interés al permitirse que en el mismo lugar funcione, además de aquellas, otra corporación que asume y ejerce de hecho facultades idénticas, lo que ocasionaría indudable trastorno al orden público”, por lo cual “no llenándose los requisitos del artículo 55 de la antigua Ley de Amparo, en

concordancia con el 24 de la vigente, procede negar la suspensión, respecto de los actos ya citados que se atribuyen a la Legislatura y Gobernador del Estado de Veracruz, Secretario de Gobernación y Comandante de Policía de Papantla, del mismo Estado.

Se advierte que el Juez de Distrito invocó una jurisprudencia que no existe, pues si bien se protege a las personas que integran los ayuntamientos para desempeñar sus funciones en tanto no se compruebe la existencia de los delitos, en este caso “la ejecutoria se refiere a caso diverso y a Corporaciones edilicias legítimamente constituidas”, pues en este caso los quejosos no tienen tal carácter.

También debe tenerse en cuenta que al Gobernador se le atribuye el cumplimiento del decreto de la Legislatura, pero él negó tales actos, por lo cual “la suspensión tampoco puede decretarse por falta de materia”, y casos semejantes pueden señalarse a la Secretaría de Gobernación y al Inspector de Policía de Papantla.

Es por todo lo anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó:

a) Se reforma el auto de 9 de enero de 1936, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.

b) Se niega “la suspensión de los actos reclamados por Arturo Tremari y socios, respecto de la H. Legislatura y Gobernador del Estado de Veracruz”, por lo los hechos derivados del Decreto de la Legislatura, sobre validez de elecciones municipales en Papantla, en la toma de posesión del Ayuntamiento por parte de la planilla de Rómulo Pardo, en que se trata de impedir a los quejosos que desempeñen sus funciones edilicias y en la deposición de sus cargos en el referido Ayuntamiento.

c) Se concede la suspensión de la orden de aprehensión contra Arturo Tremari y demás quejosos, la cual trata de llevar a cabo el Inspector de Policía de Papantla, pues compete al Juez de Distrito dictar las medidas de seguridad pertinentes.

Coatzintla²

De nuevo, la Primera Sala de la Suprema Corte revisó el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Julián Muñoz, Lucio Solís y Celestino Domínguez,

[...] contra actos de la H. Legislatura, Gobernador y Procurador de Justicia del Estado de Veracruz, Secretario de Gobernación, Secretario de Guerra y Marina, Jefe de la Décimonovena Zona Militar, Jefe del Sector Militar de Tuxpam, Jefe de la Partida Militar de Coatzintla, Agente del Ministerio Público y Juez de Primera Instancia de Papantla, Comandante de Policía

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506433, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 700, Materia: Vacío. Promovente: [Julián Muñoz y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

Sección Artículos de Investigación

y Juez único Municipal de Coatzintla, por violación de las garantías consagradas en los artículos catorce, dieciséis y veintiuno constitucionales.

Por un escrito del dos de enero de 1936, los demandantes solicitaron “la protección de la Justicia Federal con suspensión de los actos reclamados”, consistentes en:

a) Las órdenes de aprehensión dictadas en su contra por las autoridades señaladas líneas arriba.

b) Los acuerdos que trataron de ejecutar las autoridades ya citadas, para

[...] sustraer la policía de la autoridad del Ayuntamiento y ponerla bajo el mando y órdenes de las autoridades militares citadas; para posesionarse de la Cárcel municipal y otros edificios y oficinas pertenecientes al Ayuntamiento; para cobrar los impuestos municipales o autorizar a otras personas que no ejercen autoridad para que los cobren, haciendo uso en caso de resistencia de los causantes, de la facultad económico-coactiva; y en general, para impedirnos el ejercicio de las funciones que nos competen conforme a la Ley como miembros del Ayuntamiento de este Municipio.

c) Los acuerdos que tratan de ejecutar las ya citadas autoridades para que se les “deponga de los cargos que desempeñamos como miembros del Ayuntamiento de este Municipio”.

d) Los actos “de las autoridades mencionadas, encaminados a atentar contra nuestra vida”;

e) En ampliación de la demanda, por escrito del tres de enero (como pasó en el caso de Papantla), se agrega “la expedición del Decreto por parte de la H. Legislatura del Estado por el cual se reconoce el triunfo en las elecciones municipales celebradas en septiembre del año próximo pasado a la planilla encabezada por Gildardo Patiño”.

Como en el caso anterior, las autoridades “negaron la existencia de los actos reclamados” y emitieron sus respectivas observaciones. Es por ello que el Juez Tercero de Distrito del Estado de Veracruz

[...] concedió la suspensión definitiva del acto que se hizo consistir en la orden de aprehensión dictada por el ciudadano Gobernador y que trata de ejecutar el Comandante de Policía de Coatzintla, negando la medida por lo que se refiere a este acto atribuido a las otras autoridades; concedió también por lo que se refiere a que el Gobernador del Estado, Jefe de Decimonovena Zona Militar y Comandante de Policía, impiden a los quejosos el ejercicio de sus funciones edilicias y tratan de deponerlos de sus cargos, negando la medida en cuanto a este acto reclamado de las otras autoridades [...] y también la concedió en cuanto a [...] la toma de posesión de la planilla encabezada por Gildardo Patiño y la deposición de los quejosos de los cargos edilicios que actualmente desempeñan.

Inconformes con esta resolución, tanto la Legislatura como el Gobernador del Estado interpusieron recurso de revisión, solicitando el Ministerio Público Federal la suspensión de la totalidad de los actos reclamados, excepto el atribuido al Comandante de Policía (por la orden de aprehensión).

Sobre el acto reclamado de que se les impide el ejercicio de sus funciones edilicias y de deponerlos de sus cargos, en opinión de la Suprema Corte

[...] no procede la medida en atención a que la H. Legislatura del Estado de Veracruz reconoció como válidas las elecciones municipales a favor de la planilla que no está integrada por lo quejosos, y en ese concepto, el Juez de Distrito no aplicó rectamente la jurisprudencia que invoca y que se refiere a que no pueden ser removidos los Ayuntamientos que legalmente han sido constituidos.

Y en caso de otorgarse, se perjudicaría el funcionamiento normal de las autoridades legalmente reconocidas, “y sería indudable el trastorno que sufriría el orden público si se permitiera que en el mismo lugar funcione además de aquellas, otra corporación que asume y ejerce de hecho idénticas facultades”.

Considerando todo lo anterior, la Suprema Corte resolvió: *a)* se “reforma el auto de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el incidente de suspensión a que este toca se refiere”, *b)* se niega la suspensión de los actos reclamados por Julián Muñoz y socios, en lo concerniente a los efectos del Decreto de la primera sobre validez de elecciones municipales en Coatzintla del mismo Estado, *c)* se concede la suspensión del acto reclamado por los quejosos, en lo que se refiere a la orden de aprehensión que pretender llevar a cabo el Comandante de Policía de Coatzintla.

De tal manera que la planilla del señor Gildardo Patiño es reconocida como la ganadora de los comicios en esa localidad, tal y como lo había declarado la Legislatura de Veracruz al calificar la validez de la elección municipal del año anterior.

Tempoal³

La Primera Sala de la Suprema Corte revisa el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Bernardo C. Medellín, Francisco del Ángel, Leoncio S. Casanova, Adrián Lara y Galdino Vázquez,

[...] contra actos de la H. Legislatura, Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Guerra y Marina, Jefe de la Decimonovena Zona Militar, el Jefe del Sector Militar

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506483, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 744-1, Materia: Vacío. Promovente: [Bernardo C. Medellín y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

Sección Artículos de Investigación

de Tuxpam, el Jefe de la Partida Militar de Tempoal, Veracruz, el Agente del Ministerio Público y juez de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, y el Comandante de Policía y Juez Único Municipal de Tempoal, Veracruz, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales.

Como en los casos anteriores, el escrito en demanda de amparo se presentó el dos de enero de 1936, y consistía en:

a) Las órdenes de aprehensión que se dictaron en su contra por las autoridades arriba citadas;

b) Los acuerdos que han dictado las referidas autoridades para

[...] sustraer la Policía a la autoridad del Ayuntamiento y ponerla bajo el mando y órdenes de las autoridades militares citadas; para posesionarse de la Cárcel Municipal y otros edificios y Oficinas pertenecientes al Ayuntamiento para cobrar los impuestos municipales o autorizar a otras personas que no ejercen autoridad para que los obren, haciendo uso en caso de resistencia de los causantes, de la facultad económico-coactiva, y en general para impedirnos el ejercicio de las funciones que nos competen conforme a la Ley como miembros del Ayuntamiento de este Municipio [...];

c) Los acuerdos para que se les deponga de los cargos “que desempeñamos como miembros del Ayuntamiento de este Municipio”;

d) “Los actos de las autoridades mencionadas encaminados a atentar contra nuestra vida”;

e) Al día siguiente, como en los dos casos anteriores, se amplió la demanda, agregando como acto reclamado “el decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, expedido por la H. Legislatura de Estado, por el cual se reconoce el triunfo en las elecciones municipales celebradas en septiembre del año pasado, reconociendo el triunfo de la planilla encabezada por Federico Contreras Jr., y su aplicación por las demás autoridades señaladas como responsables”.

De igual manera que en los casos ya reseñados, el Gobernador negó la existencia de tales actos, y se afirma que el Ayuntamiento que preside Federico Contreras Jr. “se encuentra funcionando normalmente”, ante lo cual el Secretario de Gobernación se “limitó a manifestar que el amparo es improcedente por referirse a derechos políticos”. Otras autoridades reconocían algunos de los actos a ellos imputados, en tanto que el

[...] Comandante de Policía de Tempoal, confesó que eran ciertos todos los actos reclamados, que trataba de ejecutar por órdenes del Gobernador, y el Juez Municipal del mismo lugar no informó sobre los actos que se le atribuyen, limitándose a decir que la Legislatura reconoció el triunfo de la planilla encabezada por Federico Contreras y que el Ayuntamiento que

éste encabeza funciona normalmente y los sueldos del Juzgado los ha cubierto correctamente.

El Juez de Distrito, el 21 de enero de 1936, “negó la suspensión de la orden de aprehensión reclamada por los quejosos y respecto a todas las autoridades responsables”; negó también todos los actos de la “H. Legislatura consistentes en la expedición del decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco que declaró por válidas las elecciones efectuadas en Tempoal, por tratarse de un acto consumado y concedió el beneficio a los quejosos en cuanto al acto de la deposición de sus cargos en contra del Gobernador del Estado” y demás autoridades.

Como en los dos casos anteriores, la Legislatura y el Gobernador se inconformaron con la resolución e interpusieron revisión. Ante esto, la Suprema Corte consideró que al interponerse este recurso contra sólo los incisos d) y e), sólo reclaman el que se impide a los quejosos el ejercicio de sus funciones edilicias que pretenden desempeñar en Tempoal, Veracruz, y en la toma de posesión de la planilla de Federico Contreras Jr., como consecuencia del decreto de 19 de octubre pasado, el cual declaró válidas las elecciones municipales en esa localidad. En opinión de la Suprema Corte, “el Juez de Distrito del conocimiento interpretó en sentido diametralmente contrario la jurisprudencia que invoca en primer término”, pues la Legislatura local es a quien compete el calificar la validez de una elección municipal y la organización política del Estado, es por ello que no puede desconocerse el hecho de que ya se reconoció a una planilla ganadora y legalmente constituida, y por lo tanto otro grupo de personas no puede asumir idénticas facultades, lo cual “acarrearía indudablemente trastorno al orden público”. Es por ello que se resuelve: a) “se modifica el auto de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, dictado por el Juez tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el incidente de suspensión a que este toca se refiere”, y b) “se niega la suspensión de todos los actos reclamados que se especifican en el resultando de este fallo”.

Puerto de Veracruz⁴

Se refiere al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Gabriel Garzón Cossa, Domingo Ramos, Porfirio Sosa, Francisco del Río, Manuel Pizarro, Luis Murillo y Fidencio G. González, en su carácter de Presidente, Síndico Primero y Segundo, así como Regidores Primero, Segundo, Tercero y Cuatro del Ayuntamiento de Veracruz, respectivamente,

[...] contra actos del Gobernador, Legislatura y Procurador de Justicia de ese Estado, Secretario de Gobernación, Secretario de guerra y Marina,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506230, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 172, Materia: Vacío. Promovente: [Gabriel Garzón Cossa y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

Sección Artículos de Investigación

Agentes Primero y Tercero del ministerio Público, Jueces de Primera Instancia, Primero y Tercero de ese Puerto, Jefe de la Vigésima Sexta Zona Militar, Jefe de la Guarnición de la Plaza, e Inspector General de Policía del mismo Estado, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales [...].

El dos de enero los quejosos solicitaron “amparo con suspensión de los actos reclamados”, los cuales consistieron en:

- a) Órdenes de aprehensión dictados en contra de los quejosos que tratan de ejecutar las autoridades señaladas;
- b) Los acuerdos que han dictado las autoridades ya referidas

[...] para sustraer la policía a la autoridad del Ayuntamiento y ponerla bajo el mando y órdenes de las autoridades militares citadas; para posesionarse de la Cárcel Municipal y otros edificios y oficinas pertenecientes al Ayuntamiento: para cobrar los impuestos municipales o autorizar a otras personas que no ejercen autoridad para que los cobren, haciendo uso en caso de resistencia de los causantes, de la facultad económico-coactiva; y en general, para impedirnos el ejercicio de las funciones que nos competen conforme a la ley como miembros del Ayuntamiento de este Municipio [...].

- c) Los acuerdos dictados por las autoridades señaladas para deponerlos de los cargos “que desempeñamos como miembros del Ayuntamiento de este Municipio”;

- d) Los actos “de las autoridades mencionadas, encaminadas a atentar contra nuestra vida”,

- e) Y como en los casos anteriores, un día después de la demanda, la amplían “señalando como acto reclamado el decreto expedido por la Legislatura del Estado de Veracruz, de fecha quince de octubre de mil novecientos treinta y cinco, por el cual declaró válidas las elecciones celebradas en el Municipio de Veracruz, en septiembre de ese año y reconoció el triunfo de la planilla encabezada por Benjamín García”.

En igual sentido que en los casos anteriores, similar respuesta obtuvieron de las autoridades, las que negaron la existencia de los actos reclamados, ante lo cual el Juez de Distrito, en auto de seis de enero, resolvió conceder la suspensión de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los quejosos, concedió el amparo “respecto del acto de la disposición de los quejosos con el auxilio de la fuerza pública Federal y Municipal”, de sus cargos edilicios que actualmente desempeñan, “negó la suspensión definitiva contra actos de la Legislatura, consistentes en la expedición del decreto de quince de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que declaró válidas las elecciones del Municipio de Veracruz, y reconoció el triunfo obtenido por la planilla del señor Benjamín García, por tratarse de un acto consumado”, y finalmente, “concedió la suspensión respecto de los efectos de ese decreto, por lo

que hace a la toma de posesión de la mencionada planilla de García y la deposición de los quejosos de sus cargos edilicios, su aprehensión y demás consecuencias de esos actos”.

Ante esto, el Gobernador y la Secretaría de Gobernación se inconformaron, interponiendo el recurso de revisión, “pero inconforme el apoderado de los quejosos con dicho auto, lo reclamó para ante esta Sala, la que lo modificó, desechando la revisión interpuesta por los llamados terceros, y declaró bien admitido el recurso en cuanto a las otras autoridades”. La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que debía procederse a la revisión de los puntos decisorios en que se concedía la suspensión, atribuido a las autoridades respectivas; es así que en primer término, se estudiaron los actos reclamados a la H. Legislatura, por el decreto en que declaró

[...] válidas las elecciones celebradas en el Municipio de Veracruz, en septiembre del año próximo pasado, y reconoce el triunfo de la planilla encabezada por Benjamín García, y en los efectos de ese Decreto consistentes en impedir que los quejosos ejerzan sus funciones como miembros del citado Ayuntamiento, y en la deposición de los referidos cargos, actos estos últimos contra los cuales se concedió la suspensión [...].

Actos de la Legislatura que son válidos, pues ella es la autoridad constitucionalmente competente facultada para calificar una elección popular, “de manera que si en el caso se concediera la suspensión solicitada por los quejosos, se lesionaría ese interés al permitirse que en el mismo lugar funcione, además de aquellas, otra corporación que asume y ejerce de hecho facultades idénticas, lo que ocasionaría indudable trastorno al orden público”, por lo cual la “jurisprudencia no fue interpretada correctamente por el Juez de Distrito para apoyar la suspensión que concedió”. Respecto al Gobernador del Estado, a éste se le atribuyó el cumplimiento del decreto de la Legislatura, y como él negó tal acusación, “la suspensión tampoco puede decretarse por falta de materia”; respecto al Secretario de Gobernación y su relación con el anterior decreto, debe reiterarse que no podía permitir que “funcionaran en la misma localidad dos corporaciones con la misma suma de facultades legales, lo que es contradictorio y podía ocasionar, tal vez, la alteración de la paz pública”.

Por lo anterior, la Suprema Corte resolvió:

a) Reformar el auto de seis de enero de 1936, en el incidente de suspensión a que este toca se refiere;

b) Niega la suspensión de los actos reclamados por Gabriel Garzón Cossa y socios respecto a las autoridades antes citadas, referidos a la validez de las elecciones municipales en el Puerto de Veracruz y la toma de posesión del Ayuntamiento por la planilla de Benjamín García, con lo cual se impedía a los quejosos el desempeño de sus funciones edilicias y la deposición de sus cargos en el municipio referido.

Como puede advertirse en estos casos, similares en su origen, presentan un problema coyuntural, que es el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados

Por otra parte, los intereses políticos y la lucha de facciones durante 1935 es patente en todos los ámbitos de gobierno, por el desplazamiento del Jefe Máximo, Plutarco Elías Calles, por el nuevo Presidente Lázaro Cárdenas del Río.

por los jueces de distrito, con un mejor sentido de protección hacia los derechos políticos, y la ulterior revocación o modificación por una Sala de la Suprema Corte de Justicia negando tal protección, mostrando la consolidación de la jurisprudencia que niega lo procedente del juicio de amparo en tratándose de derechos políticos a los que no reconoce como derechos humanos susceptibles de protección a través de ese juicio.

Por otra parte, los intereses políticos y la lucha de facciones durante 1935 es patente en todos los ámbitos de gobierno, por el desplazamiento del Jefe Máximo, Plutarco Elías Calles, por el nuevo Presidente Lázaro Cárdenas del Río.

13. Los siguientes cinco casos, también ocurrieron en diversos Ayuntamientos de Veracruz, pero en fechas distintas, pues suceden entre 1939 y 1943, y comparten similitudes en el origen del problema, así como similitudes en la resolución que la Suprema Corte emite al respecto. Como en el grupo de los expedientes anteriores, vale la pena reseñarlos de manera individual, y al final de ellos haré el comentario correspondiente.

Alvarado⁵

Solicitaron juicio de amparo José Vera Arroyo, Antonio Hernández Salas, Pablo Reyes Rascón, Alejandro Delgado y Espiridión Peña, Presidente, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, “por violación en su perjuicio de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República”.

Los quejosos acudieron ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz promoviendo juicio de amparo “contra actos de la H. Legislatura, del C. Gobernador y del Jefe de la Policía de la citada Entidad Federativa, con residencia en Jalapa, del Jefe de la Guarnición, del Comandante de Policía de Alvarado, Veracruz”, porque la citada Legislatura emitió el Decreto Número 18, con fecha de 29 de junio de 1939, por el cual suspendía de sus funciones al Ayuntamiento representado por ellos; al Gobernador por haberlo promulgado y al resto de las autoridades por haberlo ejecutado “y en la privación de la libertad y de la vida de los recurrentes por parte de todas las responsables”. Aunque el Juez Primero de Distrito admitió la demanda, se declaró incompetente para seguir interviniendo en el juicio y así se lo hizo saber la

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 484442, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, No. de expediente: 7090, Materia: Vacío. Promovente: [José Vera Arroyo y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

Juez Segundo de Distrito en Veracruz, el cual “aceptó el conocimiento del negocio”, “decretando el sobreseimiento del juicio, por inexistencia de los actos consistentes en la privación de la libertad y de la vida de los quejosos, y por improcedencia del amparo por cuanto a los demás actos reclamados”.

Vera Arroyo y otros interpusieron recurso de revisión pues no estuvieron conformes con dicha sentencia, el cual fue turnado al Ministerio Público Federal, que “formuló pedimento solicitando la confirmación de la aludida sentencia”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte consideró que:

a) El fallo se funda en que son ciertos los actos reclamados, como son la expedición y promulgación del Decreto Número 18, “mediante el cual se suspende en definitiva a los quejosos de sus cargos en el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, e igualmente legal el sobreseimiento de este juicio de garantías, pero por causa de improcedencia del amparo”, pues la suspensión fue acordada por las “propias responsables de conformidad con la facultad que les concede la fracción XVIII del artículo 87 de la Constitución Política local”.

b) El agravio formulado sobre de que no fueron juzgados ni consignados a ninguna autoridad del Fuero común o federal “para que nos juzgara de los delitos oficiales que hubiéramos cometido en el desempeño de nuestros cargos, ni tampoco en el jurado que debía formárenos en la H. Legislatura, éste no se formó y por ende ningún delito se nos ha probado y esto aparece en autos de dicho juicio”. Por tanto, este “primer agravio es fundado y eficaz para revocar el sobreseimiento dictado oor el Juez de Distrito”, aunque lo que en realidad se reclama por parte de los quejosos es la “suspensión definitiva a sus funciones como miembros del Ayuntamiento que representaban”, la cual fue decretada “sin mediar ninguna formalidad o procedimiento legal”, es decir, sin haber sido enjuiciados previamente. Por lo tanto la Sala debe estudiar y de fondo resolver las cuestiones planteadas en la demanda de amparo.

c) El referido Decreto Número 18 de 29 de junio de 1939 es “ilegal en virtud de que la Diputación permanente no tiene facultad para suspender definitivamente a los Ayuntamientos, sino que esa facultad está reservada exclusivamente, por la Constitución Política del Estado de Veracruz, a la Legislatura en Pleno de la misma Entidad”, por lo cual la expedición de dicho Decreto viola los artículos 14 y 16 constitucionales, “puesto que injustificadamente se les priva de los derechos que les confirió el voto popular, así como de los sueldos correspondientes”. La Diputación Permanente no tiene atribuciones para suspender ni provisional ni definitivamente a los Ayuntamientos, esto sólo lo puede hacer la Legislatura del Estado, previa formación de un proceso en contra de los acusados, lo cual no existe en este caso; es por ello que de manera reiterada se señala la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el 113 de la Constitución Política local, la cual “dispone que los Ayuntamientos durarán en su cargo dos años”, con sus respectivos sueldos.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que:

Sección Artículos de Investigación

a) Se revoca la sentencia recurrida; b) se “ampara y protege a José Vera Arroyo, Antonio Hernández Salas, Pablo Reyes Rascón, Alejandro Delgado y Espiridión Peña, Presidente, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, contra los actos que reclaman, consistentes: en la expedición por la Diputación Permanente de la Legislatura local del Estado de Veracruz, del Decreto número 18, de veintinueve de junio del año próximo pasado, suspendiendo definitivamente en sus funciones al Ayuntamiento de Alvarado, representado por los quejosos; en la promulgación del mismo Decreto por el Gobernador de la citada Entidad Federativa; y en la ejecución del repetido Decreto por las mencionadas autoridades.

Aunque en este caso se otorga la protección de los quejosos, no resulta necesariamente contradictoria con los anteriores precedentes, pues como se explica, la violación detectada es procedimental, ya que la suspensión de los ediles sólo procede dictada por la Legislatura del Estado y no por su Diputación Permanente como se hizo en el presente caso.

Tepetzintla⁶

Manuel Morales, Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, promovió juicio de amparo ante el Juez Tercero de Distrito en Tuxpan, Veracruz, “contra actos de la Legislatura y del Gobernador de la propia Entidad Federativa, del juez Primero de Primera Instancia, del Agente Primero del Ministerio Público, del Jefe de la Policía Judicial y del Inspector de Policía, éstas últimas autoridades con residencia en la misma población”, así como a un Visitador de Administración que ejecutó el acuerdo del Gobernador del Estado.

El quejoso señala en su demanda que por un acuerdo de la Legislatura se le suspendió en sus funciones de Presidente Municipal de Tepetzintla, también se giró “orden de aprehensión decretada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpam”, la cual se ejecutó deteniéndolo en la cárcel, por lo cual considera que se violaron en su contra los artículos 14 y 16 constitucionales, pues “la propia Legislatura del Estado, por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve declaró válidas las elecciones municipales de Tepetzintla, declarándolo Presidente Municipal electo de esa localidad”, por lo cual la Diputación Permanente “carece de facultades constitucionales para haber tomado el acuerdo de suspenderlo en las funciones de tal cargo, que venía desempeñando legalmente”. Señala que un individuo se presentó en las oficinas municipales y tomó posesión de ellas, aprovechando que ningún miembro del Ayuntamiento se encontraba ahí; él recurrió a la policía para desalojarlo y continuar en sus funciones municipales, pero el Juez Primero de Primera Instancia trató de detenerlo “sin que haya cometido ningún delito”.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 470874, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1940, No. de expediente: 2319, Materia: Vacío. Promoviente: [Manuel Morales contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

El quejoso presentó como pruebas el Decreto de la Legislatura que declara válidas las elecciones para renovación del Ayuntamiento, el oficio girado por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz comunicándole el acuerdo de la Diputación permanente por el que se le suspendía en sus funciones como Presidente Municipal e indicándole “que entregara la Presidencia Municipal a Agustín Morales”.

Se admitió la demanda y se solicitó a las autoridades responsables los informes de ley. La Comisión Permanente de la Legislatura de Veracruz manifestó que había decretado la suspensión de Manuel Morales como presidente municipal de Tepetzintla,

[...] a petición del Gobernador del Estado, y con apoyo en la fracción XIX del artículo 87 de la Constitución Política del propio Estado, por medio del Decreto número Seis, de treinta de enero del corriente año, y el cual Decreto se publicó en la Gaceta Oficial, para su debido cumplimiento; que por lo tanto, el juicio de amparo promovido por el quejoso, resultaba improcedente; el Gobernador por su parte manifestó que en cumplimiento del decreto de la Diputación Permanente, había comisionado al Visitador de Administración, Leopoldo Caracas, para que diera posesión del cargo de Presidente Municipal de Tepetzintla, a Agustín Morales, en substitución de Manuel Morales, a quien la propia Diputación había suspendido en el ejercicio de ese cargo, por el término de tres meses, y que tal Visitador había cumplido el acuerdo respectivo, el diez de febrero de este año.

El Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan “manifestó que había decretado la detención de Manuel Morales, primeramente, y con posterioridad, su formal prisión como presunto responsable de los delitos de usurpación de funciones y amenazas a mano armada”, mientras que los demás señalados por haber ordenado la aprehensión y detención contra Morales.

En la audiencia de derecho se negó la protección de la justicia federal al referido Morales; inconforme con el fallo, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consideró que:

a) “Quedaron debidamente acreditados los actos que reclama Manuel Morales contra la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz, y no contra la Legislatura, como Poder Legislativo de la mencionada Entidad Federativa, como lo estimó de manera errónea el Juez de Distrito; también se comprobó que Morales fue aprehendido por orden del Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, bajo los cargos de usurpación de funciones y amenazas a mano armada. En la sentencia que se revisa se negó al referido Morales la protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados de la Legislatura y del Gobernador del Estado de Veracruz, estimándose para ello que tales actos se habían ajustado a las disposiciones constitucionales aplicables, por lo que no resultaban violatorios de garantías en perjuicio del quejoso”.

Sección Artículos de Investigación

b) La fracción VIII del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, declara improcedente el juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en lo que se contrae a elecciones, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes, les confieran la facultad de resolver sobre tales casos, soberana o discrecionalmente”.

Y en efecto, el artículo 68, fracción VII de la Constitución del Estado concede a la Legislatura la facultad de suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos, “cuando se juzgue indispensable esta suspensión, para la práctica de alguna averiguación”, pero el artículo 82 no delega a la Diputación Permanente el ejercicio de esa facultad en los recesos de la Legislatura, por lo cual

[...] al haber suspendido la Diputación Permanente de la Legislatura de Veracruz, al ahora quejoso Manuel Morales, en su cargo de Presidente Municipal de Tepetzintla, que se le había reconocido con anterioridad, por la propia Legislatura al declarar válida las elecciones respectivas [...], vulnera la propia Diputación Permanente, el perjuicio de Manuel Morales, la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución General de la República, en la parte que determina que nadie puede ser privado de sus derecho, por carecer de facultades constitucionales para ello [...].

Por tanto debe concederse la protección de la Justicia Federal a Manuel Morales contra los actos de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz y no de esa Legislatura, así como contra los actos del Gobernador del Estado que lo privaron de su cargo de Presidente Municipal.

c) Respecto de los cargos de usurpación de funciones y amenazas, “por haber seguido actuando como Presidente Municipal de Tepetzintla, no obstante haber sido suspendido en sus funciones por la Diputación Permanente de la legislatura del Estado de Veracruz”, es “también manifiestamente violatorio, en su perjuicio de las garantías a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, toda vez que tal suspensión [...] no tuvo base legal ninguna.” Por tanto, también se concede la protección de la Justicia Federal “contra los actos que reclama del Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpam, del Agente Primero del Ministerio Público y del Comandante de Policía de la misma población”, los cuales consistían en su aprehensión por los delitos antes señalados.

Por todo lo anterior, la Suprema Corte resolvió revocar el primer punto resolutivo y modificar el segundo punto decisorio de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, y amparar a Manuel Morales contra los actos que reclama de la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz, del Gobernador y de las demás autoridades ya citadas, consistentes en la suspensión de su cargo de Presidente Municipal de Tepetzintla, así como por su detención ordenada por el juez Primero de Primera Instancia, el Agente del Ministerio Público y del Comandante de Policía.

Altotonga⁷

Alfredo Méndez, Roberto Hernández, Luis Campos y Manuel Arenas presentaron demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el 26 de noviembre de 1940, “contra la Legislatura y el Gobernador del Estado de Veracruz, por los actos consistentes en el Decreto expedido por la primera y ejecutado por el segundo, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, suspendiendo provisionalmente a los quejosos, hasta por el término de tres meses, en sus funciones de miembros integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y facultando al Ejecutivo del Estado para que nombre Concejo *[sic]* Municipal”.

Los quejosos señalan que los actos de los cuales se les acusa, carecen de fundamento legal, pues sólo se habla de “la práctica de averiguaciones encaminadas a esclarecer hechos que se imputan [a] los quejosos”, violando en su contra los artículos 14 y 16 constitucionales, y aunque el artículo 68, fracción VII, de la Constitución del Estado de Veracruz autoriza a la Legislatura para suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos por hasta tres meses, siempre que haya motivos suficientes y se hubiese justificado tal acción. Las autoridades señaladas en la demanda de amparo “confesaron los actos que se les atribuyen”, por lo cual el Juez de Distrito sobreseyó la sentencia, pues consideró que el decreto impugnado estaba fundado en la fracción VII del artículo 68 ya referido. Méndez y los demás quejosos interpusieron el recurso de revisión, pues consideran

[...] que aunque es cierto que existe la facultad de la Legislatura de Veracruz para suspender a los miembros de los Ayuntamientos, en forma provisional y por el término de tres meses; sin embargo, no puede aceptarse que dicha facultad sea arbitraria, pues de admitirlo quedarían los Ayuntamientos al arbitrio de la Legislatura, lo que es contrario al artículo 115 de la constitución Federal.

Por lo anterior, para llevarla a cabo se requiere que se pruebe la causa de la suspensión provisional y, para hacerla definitiva, es necesaria la formación de un proceso; señalan que si se admitiera “la separación provisional de los miembros de los Ayuntamientos queda a merced de la discreción de la Legislatura del Estado, ello equivaldría a subordinar de hecho la libertad del Municipio, que consagra el artículo 115 de la Constitución Federal, a la voluntad arbitraria de la Legislatura del Estado”.

Por los argumentos referidos, la Suprema Corte resolvió revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo a Alfonso *[sic]* Méndez,⁸ Roberto Hernández, Luis Campos y Manuel Arenas contra la Legislatura y el Gobernador del Estado de Veracruz en los actos impugnados.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 468733, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1941, No. de expediente: 32, Materia: Vacío. Promoviente: [Alfredo Méndez S. y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

⁸ Al inicio del expediente aparece como Alfredo y no como Alfonso.

Álamo, Temapache⁹

Luis Vargas, José Franco, Abraham del Ángel, Marcelino Jácome y Cutberto Rodríguez promovieron el 19 de julio de 1941 amparo y protección de la Justicia Federal ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, “contra actos de la H. Legislatura de la citada Entidad Federativa, Gobernador Constitucional del Estado, Juez único Municipal, Comandante de la Policía de la citada Entidad, Jefe de la Partida Militar del lugar, Juez Primero de Primera Instancia, Agentes Primero y Segundo del Fuero Común y Oficial de la Policía Judicial de Tuxpan”.

Los quejosos alegan que la Legislatura del Estado de Veracruz, sancionada por el Gobernador de la misma entidad, expidió un decreto por el cual “se les suspende de sus funciones, como miembros propietarios y suplentes del H. Ayuntamiento de Álamo, Temapache, así como la ejecución del referido Decreto o acuerdo por parte de los Ciudadanos Juez Único Municipal, Jefe del Destacamento Militar [...] [y todos los citados anteriormente]”, también por la “orden de aprehensión que como consecuencia o parte del plan formado por los expresados funcionarios para suspender al H. Ayuntamiento de Temapache, imposibilitando políticamente a los quejosos”, así como por “las consecuencias legales y necesarias de este último acto”.

Vargas y los demás agraviados relatan que en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz, número 150, tomo XLII, con fecha 16 de diciembre de 1936 (aunque en realidad debe decir 1939), apareció un Decreto de la Legislatura en donde se menciona “que los quejosos son miembros del Municipio de Álamo Tepamache [*sic*], por haber sido ungidos por el voto popular según declaratoria hecha por el Cuerpo Colegiado aludido”, quienes ejercen el cargo de Presidente y Ediles desde el 1° de enero de 1940; señalan que “por cuestiones de índole política e intrigas del C. Diputado Local del Distrito Judicial a que pertenece el Ayuntamiento del que son miembros”, tuvieron conocimiento de un Decreto de la Comisión Permanente de la Legislatura local y sancionado por el Gobernador del Estado, por el cual se había acordado la suspensión del Ayuntamiento de Álamo, manifestando que no han cometido actos que pudieran “reputarse delictuosos, y menos que hayan sido objeto de consignación ante las autoridades correspondientes, ante las cuales se les haya formado algún proceso”, razón por la cual consideran “que la suspensión decretada en su contra es atentatoria, violando en su perjuicio las garantías que a su favor consagran los artículo 14 y 16 Constitucionales”.

En otro escrito fechado el 24 de julio de 1941, los quejosos ampliaron su demanda anterior, “contra actos de la Comisión Permanente de la H. Legislatura del Estado de Veracruz, residente en la Ciudad de Jalapa, haciendo consistir el acto reclamado de dicha autoridad, en el Decreto o Acuerdo que ésta promulgó así como la Ley o

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 468300, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1941, No. de expediente: 9992, Materia: Vacío. Promovente: [Luis Vargas y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

Leyes en que se funda, tendiente a suspender y en consecuencia deponerlos de sus respectivos puestos”.

Tanto en la demanda primitiva, como en la ampliada, los quejosos señalan ante el Juez de Distrito que su representante es Abraham del Ángel, y piden que las autoridades responsables rindan su informe con justificación; se dispuso la celebración de la audiencia constitucional para el día ocho de noviembre de 1941, sin que se presentaran ninguna de las partes, por lo cual se resolvió “conceder el amparo y protección constitucionales al quejoso Luis Vargas contra actos de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz y Gobernador de mismo”, aunque para las demás autoridades no se acredita “la existencia de los actos de ejecución que se atribuyen a los Ciudadanos Juez Único Municipal, Comandante de la Partida Militar y Comandante de Policía de Alamo, y a los Ciudadanos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Oficial de la policía de esta Ciudad, porque dichas autoridades negaron categóricamente su intervención en los hechos reclamados, sin prueba en contrario”, y tampoco ha quedado comprobada la “orden de aprehensión que se reclama del juez 1o. de Primera Instancia de esta Ciudad”. En opinión del Juez Tercero de Distrito, se debe sobreseer el caso de los quejosos respecto a la orden de aprehensión que aseguraron había sido dictada en su contra por el Juez Primero de Primera instancia de Tuxpan, Veracruz, y también por “la suspensión de los mismos como miembros del Ayuntamiento de Alamo Temapache, que atribuyen a la H. Legislatura del Estado”, pues en realidad quien la expidió fue la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado. Tampoco se ha comprobado la orden de aprehensión que se reclama al Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, por lo cual también se sobresee en el caso de los quejosos, con excepción de Luis Vargas, “en cuanto al acto consistente en la suspensión de sus funciones edilicias y en la ejecución de ese hecho”.

Solo se estudia “la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos consistentes en el Decreto expedido por la Comisión Permanente de la H. Legislatura del Estado y su ejecución por parte del Gobernador, suspendiendo al quejoso Luis Vargas en sus funciones de Presidente Municipal de Alamo, por tres meses”. Aunque Abraham del Ángel y Cutberto G. Rodríguez alegaban la improcedencia del juicio y solicitaban su sobreseimiento, en opinión del Juez Tercero de Distrito, “se impone examinar antes si existe o no la causa de improcedencia que se invoca, en atención a que el estudio de estas cuestiones debe ser previamente a cualesquiera otras de fondo”; la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo preveía “la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados”, pero esto no ocurre en este caso, por lo cual no debe sobreseerse. Lo que resulta cierto es que la Comisión Permanente “carece de facultades para suspender a los miembros de los Ayuntamientos, por ser esta facultad exclusiva de los Ayuntamientos, por ser esta facultad exclusiva del Congreso”, como lo señala el artículo 68, fracción VII de la Constitución local, por lo tanto, la Diputación Permanente “vulnera en perjuicio del citado Luis Vargas, las garantías que consagra el artículo 14 constitucional [...] [así como] la garantía

Lamentablemente este expediente está incompleto, pues el documento, sólo llega hasta el primer considerando, razón por la cual desconocemos cómo fue resuelto este asunto.

del artículo 16 constitucional, por cuanto se le molesta en sus derecho sin orden de autoridad competente fundada y motivada”. Razones por las cuales, se reitera, se concede el amparo a Luis Vargas “para el efecto de que quede sin valor alguno dicho Decreto y sea repuesto aquél en su carácter de Presidente Municipal de Alamo”.

Inconformes con la resolución anterior, el Gobernador y la Legislatura interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por la Suprema Corte.

Lamentablemente este expediente está incompleto, pues el documento, sólo llega hasta el primer considerando, razón por la cual desconocemos cómo fue resuelto este asunto.

Nogales¹⁰

Manuel González, síndico del Ayuntamiento de Nogales, Estado de Veracruz, solicitó amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito,

[...] contra actos de la Legislatura del referido Estado; del Gobernador de la propia Entidad y del Jefe del Departamento de Comunicaciones y obras Públicas del mismo Gobierno, consistentes: en la expedición por parte de la misma Legislatura del Decreto número 105, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno [...], por el cual se acordó y han sancionado las dos autoridades restantes en vías de ejecución el desmembramiento del repetido Municipio de Nogales, para que pase a pertenecer y aumentar el territorio y el patrimonio del Municipio de Rio Blanco, Veracruz, privando al de Nogales de la soberanía que tiene sobre las Colonias denominadas “Anáhuac”, “Unión y Progreso” y “Salvador Gonzalo García”, ubicadas dentro de la jurisdicción de Nogales y siendo parte integrante del mismo, así como los terrenos en que se hallan ubicadas, privando al propio tiempo a ese Municipio de la percepción de contribuciones, impuestos y demás entradas y facultades y utilidades fiscales y administrativas, con menoscabo de su Hacienda Municipal.

El Juez de Distrito sobreseyó “por causa de improcedencia”, fundando su razón en que las personas morales de derecho público, como los Ayuntamientos, pueden

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 452718, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1942, No. de expediente: 4314, Materia: Vacío. Promoviente: [Manuel González contra actos del Gobernador, la H. Legislatura del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas del mismo Gobierno].

asumir dos caracteres y dos personalidades distintas: una como sujeto de derecho público y entidad soberana y abstracta (“sin más límites en su acción que la misma ley que la crea”), y otras como sujeto de derecho privado. “En el primer caso no están capacitadas para solicitar el amparo de la Justicia Federal”, pues el juicio de amparo “ha sido instituido para tutelar garantías individuales y las relaciones entre la Federación y Estado” frente a los abusos del Poder Público; es por ello que los derechos que pudiera tener el Ayuntamiento de Nogales sobre las colonias referidas, “no son ni pueden ser más que atributos de su soberanía política; es decir, derechos eminentemente políticos y no privados ni individuales, ni patrimoniales”.

Respecto a los actos reclamados por el Decreto número 105, con fecha del 17 de diciembre de 1941,

[...] por virtud del cual se desmiembran y segregan de la jurisdicción del Ayuntamiento quejoso las colonias mencionadas y los terrenos en que se hallan ubicadas, para incorporarlas al distinto municipio de Rio Blanco, y la ejecución de dicho Decreto, afectan exclusivamente a la soberanía y a los derechos políticos del Ayuntamiento quejoso, como entidad de derecho político y no como sujeto de derecho privado [...], por lo cual el juez considera que no se afectan los derechos patrimoniales del Ayuntamiento, sino “sus derechos eminentemente políticos”, por lo que es notorio que el Ayuntamiento quejoso no está capacitado para ocurrir al juicio de garantías ya que el Decreto o ley que reclama no afecta sus intereses patrimoniales.

El ayuntamiento de Nogales se inconformó por el fallo, ante lo cual interpuso revisión, el cual fue admitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, considerando que:

a) De acuerdo a los agravios alegados por el Ayuntamiento, el Juez de Distrito hace una clara exposición sobre las personas morales, públicas o privadas, quienes están capacitadas para solicitar el amparo frente a los abusos del Poder Público, no obstante que “confunde lamentablemente derechos emanados de la soberanía municipal que, indiscutiblemente son de naturaleza política, con derechos privados del propio Ayuntamiento, que atañen a todas luces a su patrimonio”; el Juez determina que

[...] el abuso del Poder Público, representado en este caso por el Congreso Local de Veracruz y demás responsables, consiste precisamente en tratar de privar al Ayuntamiento de Nogales, Ver., de esos derechos patrimoniales que la misma Legislatura Local le reconoció en el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Gastos Municipales, al principio del presente año, y para todo el ejercicio fiscal.

Se precisa que existen dos clases de soberanías municipales,

Sección Artículos de Investigación

[...] en relación con la extensión territorial de cada Municipio y con las Funciones de los Ayuntamientos y así lo reconocen los artículos 3o. y 4o. de la ley del Municipio Libre, al establecer el primero, que los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conservarán la extensión y límites que hasta el día de la expedición de esa Ley, que fue el quince de enero de mil novecientos dieciocho, tenían y que las cuestiones que surgieren entre ellos sobre límites de sus respectivos territorios, se resolverán por sus Ayuntamientos, y el segundo que la creación de nuevos Municipios así como la ampliación o reducción de sus territorios, está sometida, a determinados requisitos.

Si bien es cierto que los Ayuntamientos son propietarios de su extensión territorial de acuerdo a los artículos 14 y 16 constitucionales, es también cierto que es distinta

[...] la soberanía municipal de que los Ayuntamientos hacen uso, cuando convocan a elecciones, cuando promulgan bandos de policía y buen gobierno, cuando aplican sanciones a los infractores de esos bandos y otros actos de naturaleza similar, que son de indudable característica política y como el Juez al sobreseer en el amparo no ha tomado en consideración los conceptos expuestos en este segundo agravio [...], lesiona gravemente a su representado, pues se le priva con ellos de una parte considerable de su extensión territorial.

Es decir, se considera que se lesiona gravemente al Municipio de Nogales, Veracruz, por lo cual ese sobreseimiento dictado por el Juez en efecto causa “todas y cada una de las violaciones constitucionales reclamadas en el amparo”, desconociendo además la jurisprudencia de la Suprema Corte marcada con los números 147,¹¹ 383¹² y 399,¹³ “por lo tanto, solicita se ese Alto Tribunal, que se repare el agravio, revocando la sentencia que recurre y cediendo la protección federal que tiene solicitada”.

¹¹ *Jurisprudencia 147*, Quinta Época, Registro: 285773, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XIII, Materia(s): Común, Tesis: Vacío, Página: 962. PERSONAS MORALES PRIVADAS. Pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos. Amparo administrativo en revisión. González y Durán Miguel, sucesión de, y coagraviados. 15 de noviembre de 1923. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹² *Jurisprudencia 383*, Quinta Época, Registro: 292135, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, I, Materia(s): Administrativa, Tesis: Vacío, Página: 310. AYUNTAMIENTOS, ACTOS DE LOS. Los ejecutados para imponer contribuciones, en virtud de acuerdos administrativos, que no son leyes y menos leyes expedidas por legislatura competente, están en pugna con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal. Amparo administrativo en revisión. Cruz Nicanor. 12 de septiembre de 1917. Mayoría de diez votos. Disidente: Enrique Colunga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹³ *Jurisprudencia 399*, Quinta Época, Registro: 279793, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XVI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Vacío, Página: 92. DERECHOS POLÍTICOS. Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes. Tomo XVI, página 1577. Índice Alfabético. Amparo 3560/24. Flores Emeterio y coagraviados. 23 de

b) No se justifica el agravio consistente en que los Ayuntamientos no están capacitados para solicitar juicio de amparo, en tanto que son sujetos de derecho público, entidad soberana y abstracta. Debe recordarse que el amparo

[...] ha sido instituido para tutelar garantías individuales y las relaciones entre Federación y Estado, garantías aquellas que, como su nombre lo indica, solamente se otorgan a las personas físicas o morales, sean privadas o públicas pero siempre que éstas acudan en defensa de derechos privados o patrimoniales, frente a los abusos que pudiera cometer el Poder Público.

En otras palabras, los derechos que “pudiera ejercitar el Ayuntamiento reclamante, sobre las Colonias que se le segregan” no son “más que atributos de su soberanía política, o lo que es lo mismo derechos eminentemente políticos y de ninguna manera individuales, ni patrimoniales, toda vez que no es por virtud del derecho de propiedad o de derechos patrimoniales, por lo que ejerce soberanía sobre las colonias de que se trata”, por lo cual se concluye que el referido Decreto Número 105 “afecta exclusivamente a la soberanía y a los derechos políticos, de la Institución Edilicia reclamante, como entidad de derecho público y no como sujeto de derecho privado” y, en consecuencia, el Ayuntamiento de Nogales “está impedido por ese motivo, para acudir al juicio de amparo y por tanto debe confirmarse el sobreseimiento decretado por el inferior”.

c) El quejoso alega que la Legislatura del Estado no siguió los requisitos señalados en los artículos 3o. y 4o. del Municipio Libre del Estado de Veracruz para segregar de su territorio las colonias referidas, cosa que no es cierta, pues en “los autos sí aparece que la Legislatura del citado Estado, cumplió con los requisitos señalados”, según consta en oficio 3602 del cuaderno de amparo, y en la contestación que la Legislatura dio al Ayuntamiento de Nogales marcada con número 865 de fecha 8 de octubre de 1941.

d) Se menciona que al sobreseer el caso, “se dejaron en pie todas y cada una de las violaciones constitucionales reclamada”, pero debe recordarse que la demanda de amparo no procede cuando se trata de derechos políticos de los Ayuntamientos, pues no entraña violación de garantías individuales.

La resolución de la Suprema Corte resulta muy clara, al señalar que “se confirma la resolución que se revisa”, y “por causa de improcedencia se sobresee en el presente juicio promovido por el Ayuntamiento de Nogales, del Estado de Veracruz, contra actos del C. Gobernador de dicho Estado”.

enero de 1925. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, página 92. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia 3396/24. Aguirre Escobar José M. y coagraviados. 16 de enero de 1925. Mayoría de ocho votos. Ausente: Gustavo A. Vicencio. Disidentes: Ernesto Garza Pérez y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión “[...] Aguirre Esquivel José y coags [...]”, la cual se corrige, de acuerdo con la errata marcada en la publicación, como se observa en este registro.

Chicontepec¹⁴

Donato A. Miranda, Alejandro Osorio, Benigno Sagaón, Salvador Y. Prado, Eduardo Hernández M., Enrique Márquez y Alejandro Hernández Cruz, miembros del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, pidieron amparo ante el Juez de Distrito

[...] contra actos de la Comisión Permanente de la legislatura de dicho Estado, del Gobernador del mismo, del Agente del Ministerio Público, Juez Mixto de Primera Instancia, Jefe de la Policía y Oficial de la Policía Judicial, residentes estos últimos en Chicontepec, que hicieron consistir: en el Decreto de la Comisión Permanente, sancionado por el Gobernador, suspendiendo al Ayuntamiento que constituyen; en la facultad concedida al propio Gobernador, para designar Consejo Municipal que substituya al mismo Ayuntamiento y en las credenciales y órdenes que el Ejecutivo expida tendientes a la ejecución del Decreto; en la privación de la libertad de los quejosos que se pretende llevar a cabo; en la privación de sus emolumentos y en las molestias que se causen a sus personas y posesiones, cuyos actos tratan de ejecutarlos el propio Gobernador y las demás autoridades señaladas responsables.

En la audiencia celebrada el 22 de febrero de 1943, el Juez de Distrito falló en los siguientes términos:

a) Sobreseyó el juicio respecto de actos del Juez de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público, pues “estas autoridades tratan de ejecutar el Decreto de la Comisión Permanente, por cuanto pretenden poner en posesión de los cargos municipales a los nuevos elementos designados por el Gobernador”; también se sobreseyó por lo que respecta a la orden de aprehensión dictada en cumplimiento a la orden decretada por el Gobernador y las Policías Judicial y del Estado; respecto a la orden de suspensión decretada contra los miembros del Ayuntamiento de Chicontepec por tres meses, se ampara a los quejosos, pues considera que éste “se concedió para el efecto de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse las violaciones alegadas, esto es, reponiendo a los quejosos en sus cargos que ocupaban en el Ayuntamiento de Chicontepec, dejando sin efecto los nuevos nombramientos”.

El Gobernador y el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de Veracruz se inconformaron con el fallo por cuanto se amparó a los quejosos, interponiendo revisión.

Los considerandos de la sentencia señalan 1) No se tratan en la revisión los puntos resolutivos de la sentencia, “por no haber sido recurridos por la parte a quien se pudiera perjudicar”. 2) Se revisa el juicio de amparo, considerando que “los actos

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 441063, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1943, No. de expediente: 2834, Materia: Vacío. Promovente: [Donato A. Miranda y otros, contra actos del Gobernador y la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz].

substantialmente reclamados fueron la desposesión provisional de los cargos que respectivamente desempeñaban en el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz”, así como la privación “de los emolumentos que les corresponden en el desempeño de sus empleos”, afectando sus derechos políticos por parte de las autoridades responsables, lo cual en opinión de la Jurisprudencia que aplica de la Suprema Corte, declara que “la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. No es posible confundir las garantías individuales con los derechos políticos, porque aquéllas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular”, manifiesta la sentencia, en una popular frase de la jurisprudencia federal para negar la protección de amparo a estas prerrogativas del ciudadano, por tanto, esos derechos que dicen los quejosos les asisten para desempeñar el cargo de municipales y aseguran les fueron lesionados con los actos de la autoridades citadas, “no pueden ser materia del juicio constitucional que se instruyó para garantizar el respeto de las garantías individuales.” Es por ello que se pide revocar el punto combatido y “sobreser en el juicio respecto de las autoridades y por los actos que se consignan en dicho punto decisorio”.

La Suprema Corte resolvió revocar este punto resolutivo en la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Veracruz, del 22 de febrero de 1943, y sobreseer el juicio promovido por lo quejosos contra los actos que reclaman de la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz y demás autoridades referidas.

Como hemos visto, en estos cinco casos la Suprema Corte de Justicia amparó a tres de ellos, porque se violaba la libertad de los Ayuntamientos por parte de la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz, lesionando en efecto a los legítimos y reconocidos representantes del municipio; en los últimos dos casos no procedió el amparo pues se pretendía ignorar la decisión de la Legislatura del Estado al proceder correctamente en la reorganización de dos municipios del Estado, tal y como lo marca la ley correspondiente, y se pretendían alegar derechos políticos como si se tratara de garantías individuales, pues el cobro de emolumentos por el cargo desempeñado no es un derecho fundamental consagrado por el Carta Magna, por lo menos en esta época de casi la mitad del siglo XX.

Debido a que el artículo 115 de la Constitución Federal reduce la categoría de los municipios a ser una mera división geográfica de los Estados, su territorio es técnicamente parte integrante de dichas entidades federativas, por lo que la fusión y división de los territorios municipales ha quedado al arbitrio de los órganos de gobierno estatales. Este principio lo veremos practicado en el caso de Nogales.

Como se puede apreciar, aunque la suspensión de ediles es una práctica ejercida por la Legislatura del Estado, particularmente proliza en Veracruz durante estos años, pues proviene desde su primer Constitución de 1825,¹⁵ ello no implicaba que estuviera despojada de observar el debido proceso legal, mediante la motivación de

las causas que lo generaban, así como en la sustanciación de un proceso, donde la autoridad municipal pudiera ser oída y vencida en un procedimiento; sobre todo si se trataba de dilucidar su probable responsabilidad penal o administrativa.

Por ello, la reforma al artículo 115 constitucional aprobada en 1983, estableció en el tercer párrafo de su fracción I, que la desaparición, suspensión y revocación del mandato de los Ayuntamientos, sólo procederá “siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”.

Los últimos tres casos que hoy presento son de los años de 1939, 1940 y 1944, correspondiendo a Campeche, Oaxaca y Aguascalientes, respectivamente.

Como se puede apreciar, aunque la suspensión de ediles es una práctica ejercida por la Legislatura del Estado, particularmente prolija en Veracruz durante estos años, pues proviene desde su primer Constitución de 1825.¹⁵

II. Casos de Campeche, Oaxaca y Aguascalientes

Campeche¹⁶

Carlos Góngora Gala presenta el 13 de junio de 1939 juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, del Distrito Federal, “contra actos de los ciudadanos Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche, violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República”.

De acuerdo a lo expresado por el quejoso ante el juez se desprende que:

a) Carlos Góngora Gala, coronel y Senador de la República, alega que el día primero del mes de junio de ese año debían llevarse a cabo, conforme al artículo 1º de la ley Electoral de Estado de Campeche, las elecciones para Gobernador, pero “que las autoridades responsables impidieron que quienes apoyaban su candidatura se constituyesen en partido político [...], amenazando a los Notarios Públicos del Estado”; el día 27 de mayo, cincuenta y ocho ciudadanos campechanos “firmaron en Ciudad del Carmen, Campeche, acta notarial autorizada por el ciudadano Licenciado Ignacio Ávila López, en la que se comprometieron a sostener su candidatura, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 71 de la expresada Ley”; en

¹⁵ Manuel González Oropeza, *Desaparición de Ayuntamientos*, p. 407-423, en: *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984. Véanse páginas 415, 418-419.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 483407, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, No. de expediente: 5722, Materia: Vacío. Promovente: [Carlos Góngora Gala contra actos del Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche].

ese mismo día se le pidió telegráficamente al “Secretario General de Gobierno del Estado [...] que registrase su candidatura”, ante notario público. Tres días después el Secretario General de Gobierno “les contestó oficialmente negándose a efectuar el registro, por haberse hecho la petición respectiva fuera de término”. En opinión del quejoso, con esta negativa se pretendía invalidarlo legalmente para participar en las elecciones, “para proteger al candidato oficial del Gobierno”.

Como consecuencia de la negativa de registro, “las autoridades municipales devolvieron las cédulas que se le enviaron para ser utilizadas en las elecciones, y se negó a sus partidarios el derecho a designar representantes en las casillas electorales”; Góngora señaló como autoridades responsables al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche.

b) El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el 16 de junio de 1939, “se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió la demanda al C. Juez de Distrito en el Estado de Campeche, quien por auto de siete de julio del mismo año se declaró competente para conocer de ella”, dándole entrada a la demanda, y solicitando a las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación. Los informes remitidos al Juez de Campeche confirman la validez del acto reclamado, y en la fecha en que se realizó la audiencia en el juicio “terminó con resolución de sobreseimiento por causa de improcedencia”.

El quejoso inconforme con esta sentencia, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en los considerandos se puede señalar que:

1) El Juez de Distrito sobreseyó el caso, pues consideró que si bien la negativa de las autoridades responsables para registrar la candidatura del quejoso, ahora aunque se otorgase la protección constitucional, “su efecto no sería otro que el de obligar a las autoridades responsables a registrar la candidatura del agraviado, para que participase en tales elecciones; y que habiéndose realizado éstas el cuatro de junio, aunque se otorgase la protección federal, en la fecha de la sentencia [de] veinticinco de julio no hubiera sido físicamente posible que pudiese ser restituido al goce de la garantía individual que reclama”; en otras palabras, el juez “estimó que el acto reclamado en el juicio se había consumado irreparablemente, resultando improcedente, de acuerdo con la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo”. Es necesario señalar que en este caso no se trata de combatir “la función constitucional del Congreso al calificar las elecciones celebradas”, pues “si se aceptase el argumento del quejoso podría darse lugar, en forma indirecta, a que la justicia federal interviniera en funciones que corresponden al poder Legislativo de Campeche”.

2) El quejoso alega que hubo inexacta aplicación del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues su abogado ofreció pruebas de manera oportuna, las cuales no fueron admitidas “por estimarse que carecía de personalidad para ello”; que en su perjuicio se estimó como acto consumado lo reclamado, “sin estarlo, en virtud de que el proceso legal de las elecciones se inicia con la formación del censo electoral... y

Sección Artículos de Investigación

termina con la declaratoria en el sentido de que el cómputo de votos recogidos favorece a determinada persona, habiéndose, por tanto, hecho inexacta aplicación de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo”; se alega también que el Juez de Distrito hizo un análisis equivocado de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, “sin que exista relación alguna con el acto concreto que se reclama en este juicio”. En igual sentido es equivocado el fallo a revisión, pues el acto reclamado “como consumado irreparablemente” no lo es, pues “la Ley Electoral del Estado, dispone claramente que mientras no se haga el cómputo y examen de las elecciones, no pueden calificarse como válidas ni tenerse como legítimamente hechas”, con lo cual “se viola en su perjuicio, la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

3) Resulta improcedente el juicio relativo a la negativa del Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche de registrar la candidatura del quejoso, pues las elecciones se llevaron a cabo el 4 de junio de 1939, y la audiencia en el juicio fue hasta el 25 de julio, pues el quejoso “ocurrió primeramente ante juez incompetente”, y en caso de haber obtenido el amparo solicitado, la sentencia obligaba a las autoridades responsables “a ejecutar el registro que se había negado a hacer”, aunque la finalidad de Góngora Gala era participar en los comicios, lo cual ya para entonces era aparentemente imposible, pues las elecciones ya se habían efectuado en la fecha señalada por la Ley Electoral del Estado y “a que las elecciones se dan por terminadas en el momento en que el Congreso local declara triunfante a alguno de los candidatos”. Por lo cual se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por el Juez de Distrito.

Por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió que se confirmaba la sentencia a revisión, y por causa de improcedencia

[...] se sobresee en el juicio de amparo promovido por Carlos Góngora Gala, contra actos del C. Gobernador del estado de Campeche y Secretario General de Gobierno del mismo Estado, que hizo consistir, en la negativa a registrar su candidatura para Gobernador del Estado, durante el cuatrienio de mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y tres.

Oaxaca¹⁷

Por vía telegráfica el 1º de enero de 1940, y ratificada por escrito el 16 del mismo mes, Ignacio Carrera, Rafael Hernández, Pedro Salinas, Antonio Aldaco y Régulo García solicitaron amparo ante el Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca “contra actos del Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. Señalaron como actos reclamados: la destitución

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 470131, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1940, No. de expediente: 1540-1, Materia: Vacío. Promovente: [Ignacio Carrera y otros, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca].

de sus cargos de Regidores del Ayuntamiento de Cuicatlán, Oaxaca, que legalmente han venido desempeñando; y la amenaza de encarcelarlos”.

Los quejosos Cabrera, Hernández y Salinas fueron electos consejales pares para el bienio 1939-1940, y Aldaco y García como impares para el bienio 1940-1941, con los cuales se constituyó el Ayuntamiento referido; se eligió a Carrera como Presidente y a Hernández como síndico, no obstante ello y sin haber cometido falta que ameritara su destitución, “el Gobernador responsable acordó destituirlos de sus cargos, ordenando que en caso de no acatar el acuerdo se les reduzca a prisión”.

Se acompañó la demanda con “cinco certificados extendidos por la Junta Computadora, por los que se hace constar que los quejosos fueron electos Consejales del Ayuntamiento de Cuicatlán, por los periodos indicados”, un oficio dirigido por el Secretario General del Gobierno de Oaxaca al Presidente Municipal de Cuicatlán, del quince de diciembre de 1939, “por el que expresa el Gobierno Local, reconoce la legalidad de la elección de Consejales número par”, tanto propietarios como suplentes, así como un acta levantada el día 1º de enero de 1940 “con motivo de la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, integrado por los quejoso”. El Gobernador contestó que era cierto lo aseverado en la demanda, pero que Pedro Salinas fue separado “por la Corporación Municipal de la que formaba parte, el veintiséis de noviembre del año próximo pasado”, y que “no es cierto que hayan sido electos solamente los Regidores pares, pues en los lugares en que hacía falta uno o más impares, como en el Ayuntamiento de Cuicatlán, debió legalmente cubrirse como en efecto se cubrió, la vacante que dejó el quejoso Pedro Salinas”, así como tampoco el que los municipales recién electos lo hayan sido para los años de 1940-1941, “porque para este último año habrá de hacer renovación total de los Ayuntamientos del Estado”. Por último, se declara falso que se haya constituido el Ayuntamiento en la forma en que se indica en la demanda, “sino en los términos que expresa el acta que se adjunta al informe”, en la cual se indica su verdadera conformación: Presidente Municipal Francisco Ramírez, Síndico Municipal: Silvino Zúñiga, Regidores Telésforo Brena, Mateo Pérez y Melesio Cruz, siendo estos dos últimos suplentes, y quienes se negaron a constituir el Ayuntamiento, por lo cual se recurrió a los impares propietarios Ignacio Carrera y Rafael Hernández, así como a sus suplentes Rafael García y Pedro Ramírez; tanto Antonio Aldaco como Regulo García no aparecen en el acta de cómputo de votos. Lo cual indica que no es legal el Ayuntamiento que dicen haber constituido los quejosos, “porque aún en el supuesto de que se aceptara nuevamente a Pedro Salinas, cuyo substituto fue electo de acuerdo con la ley, no pudo haber quórum para dicha instalación, porque sólo concurrieron dos Regidores legítimamente electos, Ignacio Carrera y Rafael Hernández”, a excepción de Ignacio Carrera y Rafael Hernández, a quienes se les reconoce su cargo de Regidores de número impar, Pedro Salinas fue separado del Ayuntamiento, en tanto que Antonio Aldaco y Régulo García no fueron electos concejales, “pues las credenciales respectivas que presentaron son indudablemente apócrifas, siendo falso asimismo que se trate de reducir a prisión a los quejosos”.

Sección Artículos de Investigación

El Juez de Distrito sobreseyó el juicio por inexistencia del acto reclamado e impuso a los quejosos una multa de diez pesos a cada uno “por haber promovido el juicio únicamente con el fin de entorpecer el funcionamiento del Ayuntamiento que resultó electo.” El representante de los quejosos recurrió el fallo, ante los siguientes considerandos:

1) Es infundado el agravio de que el Juez de Distrito erróneamente “interpretó la demanda de amparo al considerar que los quejoso Ignacio Carrera y Rafael Hernández reclamaron el desconocimiento de sus cargos de Consejales, puesto que no se quejaron por este motivo, sino porque el Gobernador responsable les desconoció su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente del Ayuntamiento de Cuicatlán”.

2) Se mantiene el agravio de que no está demostrado que se haya invalidado el acuerdo por el cual se separa del cargo a Pedro Salinas y se haya admitido de nuevo como Concejal, razón por la cual lo desconoció el Gobernador.

3) Tanto Antonio Aldaco como Régulo García alegan que el Juez de Distrito no tomó en consideración las pruebas de que dichos señores fueron elegidos como consejales, pues existe la instalación de un Ayuntamiento ilegítimo en un local no oficial.

De lo anterior se desprende que

[...] el día primero de enero del corriente año, se instalaron en el Municipio de Cuicatlán, dos Ayuntamientos: uno integrado por los quejosos que se instaló en el recinto oficial, y otro formado por los terceros perjudicados, cuya sesión inicial o consecutiva se verificó en la casa número catorce, de la avenida Victoriano González, de la villa de Cuicatlán; funcionaron dos Juntas Computadores, las cuales, respectivamente, declararon electos a los quejosos y a los terceros perjudicados; y el Gobernador responsable reconoció a la Corporación Municipal constituida por estos últimos.

Por lo anterior, “el punto controvertido consiste en determinar cuál de los dos Ayuntamientos en disputa es el legítimo, esto es, en decidir cuál de los dos grupos en pugna fue el electo.” Para ello, sería necesario calificar las elecciones, lo cual “no puede ser materia de un juicio de garantías”, pues no se trataría de examinar si hubo violación de garantías individuales, sino un desconocimiento de derechos políticos. En conclusión, “como el juicio constitucional no se ha instituido para reparar violaciones a derechos políticos, sino a las garantías individuales, debe concluirse que este juicio es improcedente”, lo cual no es competencia del Poder Judicial Federal, por lo tanto, “procede desechar el agravio”.

4) Se revoca la multa de diez pesos a cada quejoso, “porque no es exacto que el caso se encuentre comprendido dentro de lo dispuesto en la Ley de Amparo”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió: a) Modificar la sentencia a revisión, b) sobreseer el juicio promovido por Ignacio Carrera, Rafael Hernández, Pedro Salinas, Antonio Aldaco y Régulo García, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca, y c) se revoca la multa de diez pesos impuesta a cada uno de los quejosos.

Por último, presento el caso de Aguascalientes de 1944, en donde un ciudadano solicita amparo contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio Electoral, por no haber contestado una petición de anulación de elección.

Aguascalientes¹⁸

El 30 de noviembre de 1943 Aquiles Elorduy pidió amparo ante el Juez Primero de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal “contra actos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, consistentes: en no haber contestado el memorial del quejoso del doce de agosto del citado año anterior, en el que pidió en substancia, que se declararan nulas las elecciones para Diputado al Congreso Federal, por el Primer Distrito de Aguascalientes”.

Al día siguiente el Juez “desechó de plano, por estimarla improcedente, la referida demanda de amparo, fundándose en que la Cámara de Diputados no es autoridad contra la cual pueda reclamarse violación de garantías cuando se transforma en Colegio Electoral”, porque, en su opinión, “entonces deja de ser autoridad que resuelva cuestiones particulares que pueden lesionar garantías individuales, teniendo sólo funciones políticas que se refieren a los derechos del ciudadano, que no están como los del hombre, protegidos por el amparo, según se desprende del artículo 103 de la Constitución Política de la República”.

Inconforme Elorduy con lo anterior, interpuso recurso de revisión, expresando como agravios en “que no se quejaba de violación a derechos políticos, sino al derecho de petición, que es una garantía individual no suspendida [...], [en donde] esta garantía puede ser violada por un Colegio Electoral”; aduce que “ni la Constitución ni ley secundaria alguna exime a los Colegios Electorales de la obligación que tienen, como autoridades que son, de contestar los escritos que se les dirijan.” Si bien es cierto que “para que el amparo sea improcedente contra los Colegios Electorales [...], se necesita que se trate de una resolución o declaración en materia de elecciones; por lo que a contrario sensu, el amparo sí es procedente contra la resolución o declaración de un Colegio Electoral, que no sea en materia de elecciones [...]” pero que en este caso muy particular “no se pide contra declaración o resolución del Colegio Electoral, sino simple y sencillamente contra el hecho de no haber acordado el ocurso del recurrente, ni menos notificarle el acuerdo”; ante lo cual el Presidente de la Suprema Corte admitió el recurso de revisión.

Elorduy “manifiesta expresamente” que no se queja de violaciones a derechos políticos, sino al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución, en donde el amparo si es procedente “contra una resolución o declaración de un Colegio Electoral, que no sea en materia de elecciones”, que como en este caso

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 428506, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1944, No. de expediente: 677, Materia: Vacío. Promovente: [Aquiles Elorduy contra actos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral].

Sección Artículos de Investigación

aconteció, es “simple y sencillamente contra el hecho de no haber acordado el ocursó del quejoso, ni menos notificarle el acuerdo”.

El haber solicitado Elorduy a la “H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, la nulidad de las elecciones para Diputado al Congreso Federal, por el Primer Distrito de Aguascalientes, no hay duda de que ejerció un derecho esencialmente político; y la omisión de dar respuesta a esa solicitud, reclamada por esta vía, no es más que un acto derivado del ejercicio de ese derecho”, y con base en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte, la cual indica “que la violación de derechos políticos no da lugar al amparo, porque no se trata de garantías individuales [...]” por tanto “es notoria e indudable la improcedencia de la demanda de amparo de que se trata, debiendo confirmarse el auto recurrido que la desechó de plano”. Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó confirmar el auto que dictó el Juez Primero de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, con fecha del 1º de diciembre de 1943, 2 por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo [...] interpuesta por Aquiles Elorduy contra actos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral”.

Esta diferencia entre la petición de información y la anulación de una elección aceptada es actualmente por el Tribunal Electoral.

Como puede advertirse, el largo camino que se ha recorrido desde 1821 hasta el día de hoy, muestra la necesidad de analizar y revisar los distintos casos que se han presentado en materia electoral y que habían sido resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atribución que ahora está en manos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea en la Sala Superior o en las Salas Regionales.

Este trabajo se complementará, en lo posible con el análisis de otros casos, conocidos y resueltos después de 1944 y antes de la creación de los Tribunales electorales, que permitan una visión panorámica de la evolución de la justicia electoral en nuestro país. Por el momento, esperamos que este recorrido sea útil para incentivar el interés por la justicia electoral en México y generar nuevas líneas de investigación en torno al papel de los Tribunales frente a los temas relacionados con los derechos de naturaleza política. Es, pues, una invitación a los estudiosos del derecho mexicano a explorar los archivos de los órganos judiciales en el país para construir, de manera completa, el perfil de nuestro derecho electoral.

***Como puede advertirse,
el largo camino que se ha
recorrido desde 1821 hasta
el día de hoy, muestra la
necesidad de analizar y
revisar los distintos casos que
se han presentado en materia
electoral.***

Referencias documentales

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3448-2-831706, Fondo: México, Serie: Asuntos Económicos, Año: 1833, No. de expediente: 1790, Materia: Vacío. Promovente: [Varios ciudadanos en contra del Alcalde de Isleta, Manuel Rubín de Celis].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3443-2-833259, Fondo: México, Serie: Asuntos Económicos, Año: 1848, No. de expediente: 3329, Materia: Vacío. Promovente: [H. Legislatura del Estado de México contra decreto promulgado por el Congreso de la Unión].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3379-2-824629, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1870, No. de expediente: 69, Materia: Vacío. Promovente: Averiguación por la falta de elecciones para diputado [Hidalgo].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3377-4-823882, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1873, No. de expediente: 6, Materia: Vacío. Promovente: Responsabilidad del Juez Segundo Suplente de Distrito [Guadalajara, Jalisco].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3391-3-809142, Fondo: México, Serie: Tribunal Pleno, Año: 1874, No. de expediente: 841, Materia: Vacío. Promovente: Varios vecinos de Jalisco con motivo de las elecciones.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3390-3-809666, Fondo: México, Serie: Tribunal Pleno, Año: 1874, No. de expediente: 1366, Materia: Vacío. Promovente: Varios clubes de Jalisco.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3387-3-823054, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1878, No. de expediente: 137, Materia: Vacío. Promovente: Diligencias sobre nulidad de elecciones de diputados.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3387-3-823099, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1878, No. de expediente: 182, Materia: Vacío. Promovente: Pedro Ramón.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: MEX-3352-2-812755, Fondo: México, Serie: Serie Penal Histórica S. XIX, Año: 1894, No. de expediente: 463, Materia: Vacío. Promovente: Emilio Escamilla y socios.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 631203, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1917, No. de expediente: 7-6, Materia: Vacío. Promovente: Comité Partido Evolucionista de Yucatán.

Sección Artículos de Investigación

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 628751, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1918, No. de expediente: 46-2, Materia: Vacío. Promovente: Plácido Aguilera y Benito Hernández.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 613208, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1922, No. de expediente: 2143-2, Materia: Vacío. Promovente: Isidro Lagunas y socios. Asunto que continúa en otro expediente con el mismo registro.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506431, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 698, Materia: Vacío. Promovente: [Arturo Tremari y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506433, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 700, Materia: Vacío. Promovente: [Julián Muñoz y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506483, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 744-1, Materia: Vacío. Promovente: [Bernardo C. Medellín y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 506230, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1936, No. de expediente: 172, Materia: Vacío. Promovente: [Gabriel Garzón Cossa y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 484442, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, No. de expediente: 7090, Materia: Vacío. Promovente: [José Vera Arroyo y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 470874, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1940, No. de expediente: 2319, Materia: Vacío. Promovente: [Manuel Morales contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 468733, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1941, No. de expediente: 32, Materia: Vacío. Promovente: [Alfredo Méndez S. y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 468300, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1941, No. de expediente: 9992, Materia: Vacío. Promovente: [Luis Vargas y otros, contra actos del Gobernador y la H. Legislatura del Estado de Veracruz].

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 452718, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1942, No. de expediente: 4314, Materia: Vacío. Promoviente: [Manuel González contra actos del Gobernador, la H. Legislatura del Estado de Veracruz y el Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas del mismo Gobierno].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 441063, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1943, No. de expediente: 2834, Materia: Vacío. Promoviente: [Donato A. Miranda y otros, contra actos del Gobernador y la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Veracruz].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 483407, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, No. de expediente: 5722, Materia: Vacío. Promoviente: [Carlos Góngora Gala contra actos del Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 470131, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1940, No. de expediente: 1540-1, Materia: Vacío. Promoviente: [Ignacio Carrera y otros, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Expediente: 428506, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1944, No. de expediente: 677, Materia: Vacío. Promoviente: [Aquilés Elorduy contra actos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral].

Bibliografía

- Buelna, Eustaquio. *Apuntes para la historia de Sinaloa 1821-1882*. Introd. y notas de Genaro Estrada, México, Secretaría de Educación, 1924, p. XV-230.
- González Oropeza, Manuel. *Desaparición de Ayuntamientos*. p. 407-423, en: *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984.
- _____, “El Tribunal Electoral y la forma republicana de gobierno”, p. 63-86, en: *Justicia Electoral*, Cuarta Época, Vol. 1, núm.- 7, 2011, México, TEPJF.
- _____, y Pedro A. López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*. 4 vols., México, SCJN, 2009-2010.
- La centenario labor de Ignacio L. Vallarta como Gobernador de Jalisco*. Compilación de Manuel González Oropeza, México, UNAM-IIIJ, 1995, p. 835 (Serie C. Estudios Históricos núm. 48).
- La justicia electoral en México, 20 años*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinador Manuel González Oropeza, 2 vols., México, TEPJF, 2009.
- O’Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*. 5ª ed., México, Porrúa, 1979, p. 326 (Sepan Cuantos, 45).

Sección Artículos de Investigación

Proceso instruido por la 2ª sección del Gran Jurado con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz, la noche del 24 al 25 de junio de 1879. Estudio introductorio de Manuel González Oropeza, edición facsimilar de la edición de 1890, México, SCJN, 2006, LXVII+XXI+171+98+68+33+159+22 págs., más plano.